



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 25/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presente caso se refiere al homicidio de una persona, por el que fue acusado y condenado el recurrente señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a quien en primer grado se le impuso una pena de ocho (8) años de prisión. No conforme con dicha pena, los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, apelaron la decisión; a tal efecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 310-2014, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en cuanto al quantum de la pena y condenó al recurrente a veinte (20) años de prisión.</p> <p>Ante la inconformidad de la variación de la pena, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala dictó la Sentencia núm. 245-2016, en la que rechazó el referido recurso. El recurrente, en desacuerdo con la sentencia dictada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de demanda en suspensión de sentencia ante este tribunal constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la Sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, y al procurador general de la República Dominicana.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2018-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Comercial BMI, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, el presente caso se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jhon Alberto Alcántara Rivera contra la sociedad Comercial BMI y Seguros DHI Atlas, S.A., ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 01173-2014, condenó a esta última al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (\$200,000.00), en aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.</p> <p>Con posterioridad al referido proceso judicial, la entidad Comercial BMI, S.R.L. interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 455, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con esta decisión, la referida sociedad comercial interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la decisión objeto de la presente demanda en suspensión de sentencias.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la entidad Comercial BMI, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Comercial BMI, S.R.L., y al demandado, Jhon Alberto Alcántara Rivera.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030- |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>2017-SEEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro en sus respectivos cargos de segundo teniente y teniente coronel, por considerar que sus retiros forzosos fueron hechos de manera arbitraria, particularmente, porque no se pudo establecer que los mismos fueron los autores de la sustracción de cuatrocientos sesenta y tres (463) cajas de whisky.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Dirección General de la Policía Nacional, por las razones indicadas anteriormente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía y al Director de la Policía Nacional el reintegro de los señores Lorenzo Hiraldo Genao y</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>José Antonio Paredes Nicasio, a los cargos que ostentaban al momento de su retiro forzoso y, en consecuencia, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$1,000.00), en favor de los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2014-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mohammad Anwar Farid Al-Saleh contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo preventivo interpuesta contra el señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, por alegada vulneración de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo, al debido proceso, de la libertad personal, la legalidad y seguridad jurídica del señor Mustafa A. Abu Naba'a. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 115-2014 ampara al señor Abu Naba'a, protegiendo su derecho a no declarar, ni rendir informaciones de tipo financiero, fiscal o referente a cualquier bien mueble o inmueble que forme parte de su patrimonio y de los terceros relacionado a este. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Mustafa Abu Naba'a contra el señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, y la parte recurrida, señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2016-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Cordero contra la Sentencia núm. 00317-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por el retiro forzoso con pensión por antigüedad de la Policía Nacional al teniente coronel Félix Cordero el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008). No conforme con el retiro interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 00317-2015, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Como consecuencia de la referida sentencia, el señor Félix Cordero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Cordero contra la Sentencia núm. 00317-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00317-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Cordero; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2017-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winston Risik Rodríguez contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis, de acuerdo con los argumentos del hoy recurrente constitucional, señor Winston Risik Rodríguez, a través de su representante legal, Dr. Teobaldo Durán Álvarez, al momento que solicitó a la Procuraduría General de la República, ahora recurrido, autorización para realizar una visita a un bien inmueble incautado provisionalmente, propiedad del referido señor Risik, con miras a preparar medios de defensa y, al no recibir respuesta, interpusieron una acción de amparo, con la finalidad de que le sea restaurado su derecho de propiedad y de defensa, la cual fue declarada inadmisibles por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente.</p> <p>Al no estar conforme con la decisión previamente señalada, el señor Winston Risik Rodríguez a través de su representante legal Dr. Teobaldo Durán Álvarez presentaron el recurso de revisión constitucional, por ante este Tribunal, con la finalidad que la indicada sentencia sea revocada y sus derechos alegadamente violentados sean restaurados.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Winston Risik Rodríguez contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Winston Risik Rodríguez y a su representante legal, Dr. Teobaldo Durán Álvarez y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

7.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2015-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y de Jurisdicción Original. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward, mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.</p> <p>Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), 9 y 36 de la Ley</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y DECLARAR conforme con la Constitución de la República los referidos artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por Resolución núm. 1737-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ayuntamiento de Puerto Plata y señor Ángel Lockward, al procurador general de la República, a las cámaras del Congreso Nacional, y al Consejo del Poder Judicial para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y, por último, los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.</p> <p>Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR conformes con la Constitución los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud; y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC); Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERAE) y Música del Cibao, S.A.; a la Procuraduría General de la República; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

9.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesto por la razón social Eco Cerámica, S.P.A., contra la señora Teresa de Jesús |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Silverio Mendoza, que recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida Sentencia, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró la garantía fundamental del debido proceso al momento de inadmitir el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 887-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, aplicando la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y a la parte recurrida, razón social Eco Cerámica, S.P.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Industrias de Colchones Yaque, C. por A., contra la sociedad Frank Muebles, S.A.</p> <p>De dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, a través de la Sentencia núm. 01358-2010, acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la sociedad Frank Muebles, S. A. al pago de ciento veintidós mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100, (\$122,820.00) a favor de Industrias de Colchones Yaque, C. por A.</p> <p>Contra la referida decisión, la sociedad Frank Muebles, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 228, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>No conforme con dicha decisión, la sociedad Frank Muebles, S.A., interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta y declaró inadmisibles dicho recurso a través de la Sentencia núm. 1364, del</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en razón de que el monto de condenación fijado en la sentencia impugnada no sobrepasaba la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso establece el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>La sociedad Frank Muebles, S.A., inconforme con la Sentencia núm. 1364, interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Frank Muebles y el señor Francisco Castillo Areche, y a la parte recurrida, Industrias Colchones Yaque, C. por A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**